

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Obras públicas. Caminos.

Anunciando se halla transitable el paso del puerto de Navacerrada.

Segun comunicacion que me ha dirigido el Sr. Ingeniero de Caminos de este distrito, se ha terminado la apertura del puerto de Navacerrada, pudiendo transitar por él toda clase de carriages que hasta ahora no lo habian podido verificar.

En su virtud he dispuesto anunciarlo al público, para que no se prive por mas tiempo de semejante mejora. Segovia 22 de mayo de 1848.= *Eugenio Reguera.*

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

CIRCULAR N.º 81.

Habiéndose fugado de la Ciudad de Badajoz el Brigadier D. Narciso Ametller, encargo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medios estén á su alcance, conseguir la captura de dicho prófugo, si se presentase en esta provincia, y en el caso de ser habido, le conduzcan con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno político. Segovia 21 de mayo de 1848.= *Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion General de Aduanas, con fecha 26 del pasado mes, me dice lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de marzo último lo que sigue.=Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.=Excmo. Sr.: he dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del Consul de España en Marsella, de 27 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor Primer Gaditano, su capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida junta de direccion de la armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver: 1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del capitan del vapor Primer Gaditano, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contravieniendo á sabiendas, y con plena deliberacion al artículo 5.º de la ley de 28 de octubre de 1837, obligando al Cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimientos y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan

del indicado capitán los derechos que habrían devengado á su introducción en España. 2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecían para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibición de carenarse los buques españoles en países extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptúan, debe obrar conforme á esta disposición sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde. 3.º Que como lo ocurrido con el vapor Primer Gaditano manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el día medida alguna eficaz, pues que en la expresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparación, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaría estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparación de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervención rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al capitán y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrían devengado á su introducción en España los artículos empleados en su reparación, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infracción de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparación. 4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al Cónsul por vía de indemnización de vigilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y la Dirección la traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el Boletín oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposición para conocimiento del Comercio.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta pro-

vincia para su publicidad. Segovia y mayo 5 de 1848.—C. I. I., Benito María Herrera.

Insértese.—Reguera

El Sr. Director General de Fincas del Estado con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

“Al comunicar á V. S. en 12 de abril último el Real decreto de 7 del propio mes, se le hicieron por esta Dirección varias prevenciones relativas á su cumplimiento, y entre ellas la 4.ª en que se le encargó que por el correo inmediato al día 8 de junio próximo en que se cumple el término de los dos meses concedidos por el artículo 5.º del citado Real decreto para la redención de censos, remitiese V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que quedasen existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos últimos. Para que esta disposición se lleve á cabo con toda puntualidad, y al mismo tiempo los dueños de fincas gravadas con censos puedan disfrutar del beneficio de la redención dentro del término que al efecto les está concedido, ha creído conveniente la Dirección se encargue á V. S., como lo ejecuto, que á fin de que llegue á noticia de todos, haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia el referido artículo 5.º del Real decreto, y la disposición 4.ª de la circular de que va hecho mérito y en que se fija el día que concluye el término para redención.”

Y en su consecuencia se inserta el artículo 5.º y disposición 4.ª que dicha orden refiere, cuyos contenidos dicen así:

“Artículo 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicación, para que puedan pedir la redención de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Disposición 4.ª Que por el correo inmediato al día 8 de junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redención de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encargó en la disposición precedente sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalización al 33 $\frac{1}{3}$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66 $\frac{2}{3}$ las demas cargas perpetuas.”

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 20 de mayo de 1848—Vicente García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Por la Contaduría General del Reino, con fecha 5 del actual, se me dice lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Contaduría general con fecha de hoy la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Deseando la Reina que los estados de ingresos y pagos del Tesoro se remitan con precision por esa Contaduría general al Ministerio de mi cargo dentro del mes inmediato al vencimiento de cada trimestre del año; teniendo presente que los mismos estados deben redactarse por los resultados de las cuentas mensuales documentadas de todos los ramos de la administracion, y no por datos procedentes de extractos, actas de arqueo, ó estados, que no ofrecen la garantía de exactitud que las propias cuentas; y considerando, en fin, la necesidad de que á la puntual y correcta formacion de estas contribuyan eficazmente con su trabajo los Gefes de la Administracion provincial de Rentas, los de las Secciones de Contabilidad, los de las Fábricas, y los de todos los establecimientos públicos obligados á presentar cuentas en dicha Contaduría general, y con su vigilancia y autoridad los Intendentes de las provincias, los Subcontadores y V. E. mismo, segun se previene en la Real instruccion de 23 de mayo de 1845, se ha servido S. M. mandar:

1.º Las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales, las de rentas públicas, las de gastos públicos y las de administracion, que rinden los gefes de las provincias, deberán recibirse irremisiblemente en la Contaduría general del Reino dentro de los quince primeros dias del mes siguiente á que correspondan, y las pertenecientes á las contabilidades especiales de varios ramos, dentro de los veinte y cinco primeros de cada mes; quedando derogado lo prevenido anteriormente sobre el particular.

2.º Se observarán con puntualidad las reglas establecidas para que las cuentas se redacten y documenten en debida forma, sujetándose á las Reales instrucciones y á los modelos vigentes.

3.º Bajo su responsabilidad personal los administradores, los Inspectores, los Gefes de Contabilidad, los de las Fábricas y los de cualquier otro establecimiento del Estado, ejecutarán por sí mismos estos trabajos, ó dirigirán á lo menos su formacion; y cuando no los puedan realizar en su totalidad, examinarán los que hubiesen hecho sus subalternos, comprobándolos por sí propios prolija y esmeradamente.

4.º Cuidarán los Intendentes, tambien bajo su responsabilidad, de que las cuentas espresadas en el artículo 1.º se dirijan á la Contaduría general por un mismo correo, dentro del término que en el propio artículo se establece; cerciorándose personalmente de que así se verifica, para lo cual se cerrarán y sellarán en la Secretaría de la Intendencia. Harán tambien comprobaciones de unas cuentas con otras, ó con su documentacion respectiva para asegurarse de su exactitud y conformidad, segun se previene respecto al Contador general en el artículo 35 de la citada Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

5.º Contra los individuos obligados á rendir cuentas, que fuesen omisos en el cumplimiento de este deber, ó lo desempeñaren defectuosamente, se procederá con arreglo á lo mandado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1845, y los reincidentes serán reemplazados sin demora por celosos y entendidos empleados.

6.º Lo mismo se observará respecto á los de

la Contaduría general, que no concurren con eficacia al desempeño de los trabajos de que estén encargados, ó que incurran en equivocaciones, ó dejen de advertirlas y corregirlas.

Y 7.º La Contaduría general, en ejercicio de las atribuciones que le están señaladas en la referida instruccion de 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de igual fecha, adoptará todas las disposiciones que estime convenientes para que en tan importante servicio se lleve á efecto la voluntad de S. M. en todas sus partes. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Esta Contaduría general la inserta á V. S. para los mismos fines, acompañándole ejemplares, para que se sirva trasladarla sin pérdida de momento á todas las dependencias y establecimientos de esa provincia que deben concurrir á la ejecucion de las disposiciones de S. M. con la puntualidad á que estan obligados, y exige ademas la importancia del asunto. Bien conoce la ilustracion de V. S. cuánto interesa la exacta rendicion de cuentas, ya para asegurar el fiel manejo de los productos de las rentas públicas, ya para llevar bien la contabilidad general de ellos, ya para redactar con prontitud y seguridad los estados que la contaduría debe presentar al Ministerio periódicamente. Excusado sería que la misma se detuviese á encarecer y recomendar á V. S. negocio de tan alto interés, y así se limita á manifestarle la esperanza que abriga de que el celo de V. S. cuidara preferentemente de que esta parte del servicio se desempeñe en esa provincia con tanto ó mayor esmero que en otra alguna, y de participarla cuanto creyese oportuno para obtener el resultado indispensable que se desea; todo sin perjuicio de avisarla desde luego el recibo de la presente circular, y que está ya comunicada á todas las dependencias y establecimientos referidos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 10 de mayo de 1848. =Vicente García Gonzalez.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Al circular esta Direccion en 28 de Febrero último una lista de los principales artículos que por no estar comprendidos en la franquicia de derechos de puertas, decretada en 25 del mismo mes, debian continuar adeudando como hasta entonces, se encargó á los Intendentes aumentasen á aquella cualquier otro artículo que conceptuasen debiese quedar con derechos, dando cuenta á la Direccion. Algunos cumplieron con esta prevenicion y se les contestó inmediatamente, pero como otros muchos no lo hayan verificado, y aun los primeros no lo hubiesen hecho sino respecto de un reducido número de artículos, siendo de temer por consiguiente que en algunas poblaciones no se exijan derechos á los que en otras adeudan, y que en todas se hallen esentos otros que no deben estarlo; la Direccion ha creído indispensable acompañar una segunda lista de artículos que deben adicionarse á la ya citada en la cual no se incluyeron

por efecto de la brevedad con que hubo que redactarla, à fin de que no sufriera entorpecimientos el cumplimiento del Real decreto de 25 de Febrero desde el día señalado en el mismo.—De su recibo y de quedar en llevarla à efecto se servirá V. S. dar aviso à la Direccion, sin perjuicio de consultar cualquier duda que pueda ocurrirle, debiendo advertir à V. S. desde luego que si en esa capital se hallase esento por disposiciones anteriores al expresado Real decreto cualquier artículo de los que comprenden ambas listas, debe continuar disfrutando de la misma esencion.”

Lo que con inclusion de la nota que cita la anterior orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 19 de Mayo de 1848.
—Vicente García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Artículos sujetos al derecho de puertas que deben adicionarse à la lista circulada en 18 de Febrero último.

Aceite de Abadejos.
Acibar cabelluno.
Acorobero.
Adaza en grano.
Id. en espigas.
Ahijadas.
Alondras.
Albarraz.
Azabache labrado.
Id. sin labrar.
Azucar refinada.
Azufre.
Batatas de Málaga.
Borras de Aceite.
Cabello humano.
Id. trabajado.
Cantáridas.
Capochos de esparto grandes.
Cardas de cardon.
Carey.
Carey ó concha trabajada.
Cochinilla de España.
Codornices.
Colmenas con abejas.
Coloquintidas.
Corteza de Encina.
Id. segunda de Alcornoque.
Id. de Nogal.
Id. de pino y cualquiera otro árbol.
Esmeril.
Estatuas de yeso ó piedra.
Filetes de esparto.
Frutilla para rosario.
Hienda de lagarto.
Jaboncillos de sastres.
Lija.
Mimbres.
Morteros de piedra.
Murta en polvo.
Murtones.
Obraje de barro en juguetes, fino sin barniz.
Id., id. id. barnizado ó pintado.

Id. ordinario en juguetes.

Orozuz en raiz ó regaliz.

Palillos de hueso para bordar.

Pez griega.

Peines de hueso.

Piedras para caldereros.

Pipas de barro para fumar.

Pita en rama.

Id. manufacturada.

Pleita verde.

Polipodio.

Rasuras de vino.

Ruibarbo.

Sanguijuelas.

Simiente de peonia.

Tierra sellada.

Trementina fina.

Id. ordinaria.

Frasole para tintes.

Venados.

Jibia.

Yerba epática.

Zumaque en rama.

Id. en polvo.

Madrid 11 de Mayo de 1848.—Es copia.—
García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Secretaría de la junta gubernativa de la Audiencia de Madrid.

A fin de procederse al sorteo que previene la Real orden circular espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 de marzo último, y en conformidad à lo dispuesto en su artículo 10, se escita à los dueños de oficios enagenados de la Corona que radiquen en el territorio de esta Audiencia, para que en el término de treinta dias, presenten sus solicitudes en esta Secretaría, para ser comprendidos en dicho sorteo.

Madrid 18 de mayo de 1848.—Justo Morayta.

Insértese.—Reguera.

Anuncios Oficiales.

AYUNTAMIENTOS.

De Pajarejos. En el dia 16 del que rige fueron halladas en este pueblo por los guardas del campo tres caballerías mayores como son: una mula, de edad de seis à siete años, una yegua cerrada, y un potro de edad de dos años; y deseando este mismo ayuntamiento que parezcan sus respectivos dueños, lo inserta en el Boletín, con el objeto de que acreditándolo con sus señas sean entregadas à los mismos.

Insértese.—Reguera.